

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:


"Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hayan cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer; todos ellos deber ser con aportes.

Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas;

b) hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, y cincuenta (50) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre, con aportes efectuados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en esos momentos y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS). Resulta de aplicación a lo legislado en el presente

Es copia fiel del Original

  
DANIELA C. BEBAN  
Directora General de Despacho

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islotes Continentales son y serán Argentinos"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

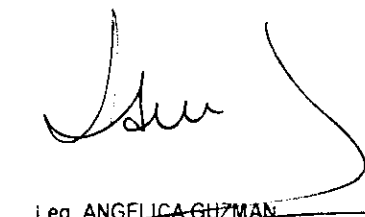
inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida.”.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2006.-**

  
RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

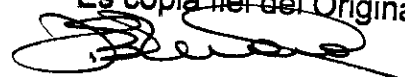
  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia  
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

721

USHUAIA, 19 DIC. 2006

Es copia fiel del Original

  
DANIELA C. BEBAN  
Directora General de Despacho  
S. L. y T.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”*